



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-01

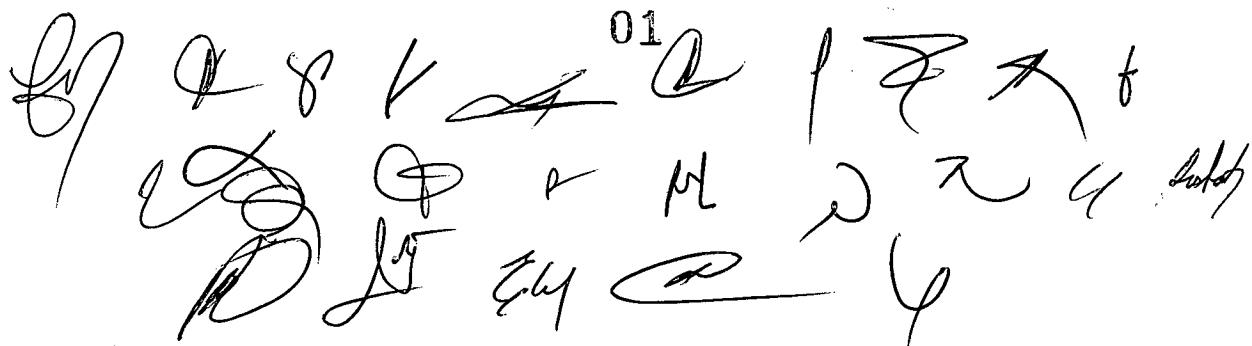
TEMA : DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF:
"EL BENEFICIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 19º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, ES APPLICABLE A TODO AQUEL CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN EL SUPUESTO DE LA NORMA, SIN NECESIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO CONCEDA NI PLAZO PARA SOLICITARLO, PUES LA LEY NO HA PREVISTO ELLO COMO REQUISITO PARA SU GOCE, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE DICHA SOLICITUD TIENE SÓLO EFECTO DECLARATIVO Y NO CONSTITUTIVO DE DERECHOS"

FECHA : 31 de enero de 2018
HORA : 12:45 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES : Licette Zúñiga D. Luis Ramírez M. Juana Pinto de A.
Víctor Castañeda A. Pedro Velásquez L.R. Mariella Casalino M.
Jorge Sarmiento D. Ada Flores T. Lorena Amico D.
Jesús Fuentes B. Rosa Barrantes T. Carmen Terry R.
Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.
Doris Muñoz G. Patricia Meléndez K. Roxana Ruiz A.
Cristina Huertas L. Gary Falconí S. Rossana Izaguirre Li.
Lily Villanueva A. Zoraida Olano S.

NO ASISTENTES : Sergio Ezeta C. Vacaciones a la fecha de la votación.
Raúl Queuña D. Vacaciones a la fecha de la votación.
Gabriela Márquez P. Vacaciones a la fecha de la votación.
Caridad Guarniz C. Onomástico a la fecha de la suscripción.

01



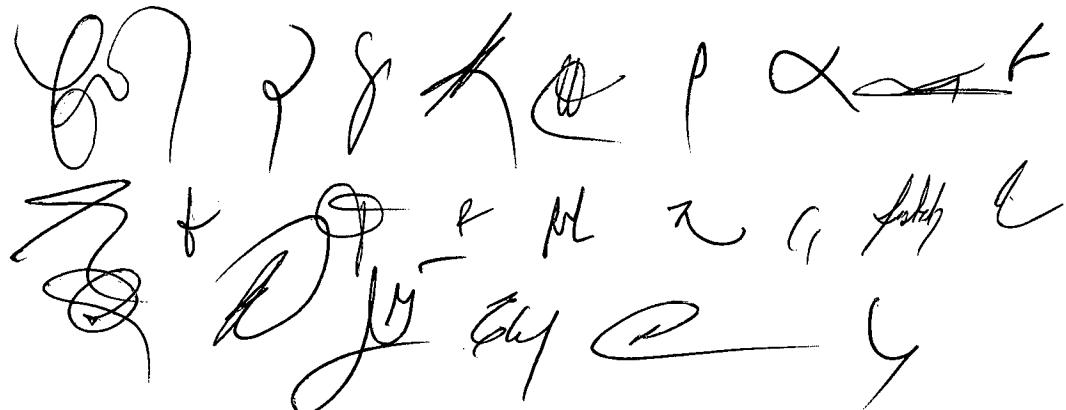
I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 091-2018-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: "El beneficio previsto por el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos"



Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF: "EL BENEFICIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 19º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, ES APPLICABLE A TODO AQUEL CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN EL SUPUESTO DE LA NORMA, SIN NECESIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO CONCEDA NI PLAZO PARA SOLICITARLO, PUES LA LEY NO HA PREVISTO ELLA COMO REQUISITO PARA SU GOCE, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE DICHA SOLICITUD TIENE SÓLO EFECTO DECLARATIVO Y NO CONSTITUTIVO DE DERECHOS".

Emisión de reporte: 2018-01-31 10:38:15

Electores: 24 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Casalino Mannarelli, Fausta
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcela
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Pinto Valega, Juana Estrella
- Ramirez Mio, Luis
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2018-01-22 11:30:07

Fin de votación: 2018-01-22 15:30:07

03

TEMA:	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF: "EL BENEFICIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 19° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, ES APPLICABLE A TODO AQUEL CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN EL SUPUESTO DE LA NORMA, SIN NECESIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO CONCEDA NI PLAZO PARA SOLICITARLO, PUES LA LEY NO HA PREVISTO ELLO COMO REQUISITO PARA SU GOCE, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE DICHA SOLICITUD TIENE SÓLO EFECTO DECLARATIVO Y NO CONSTITUTIVO DE DERECHOS".	
	PROPUESTA A VOTAR	
	PROPUESTA ÚNICA	
	SI	NO
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata	X	
Casalino Mannarelli	X	
Castañeda Altamirano	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Martel Sanchez	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	

Handwritten signatures of the 15 members of the commission, each with a unique signature style.

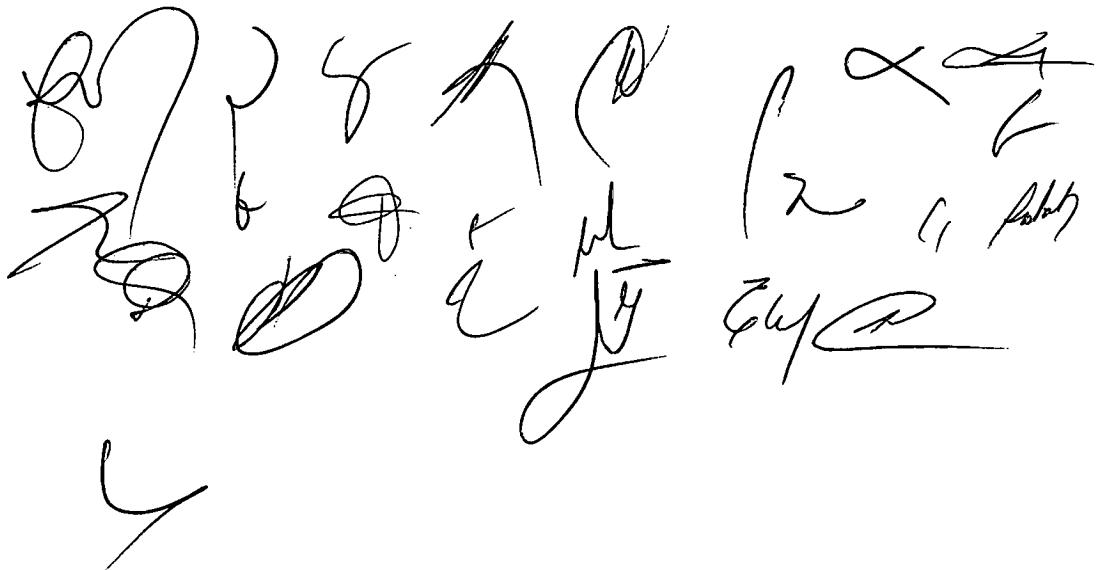
Pinto Valega	X	
Ramirez Mio	X	
Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
Sub Total	24	
TOTAL	24	

Historial del sistema		
Iramirezm - 2018-01-22 11:40:16 - 10.0.14.128 gfalconi - 2018-01-22 11:43:26 - 10.0.14.225 rizaguirre - 2018-01-22 11:46:50 - 10.0.14.223 lamico - 2018-01-22 11:49:59 - 10.0.14.238 mhuertas - 2018-01-22 11:54:29 - 10.0.14.31 pmelendez - 2018-01-22 12:10:49 - 10.6.1.55 jsarmiento - 2018-01-22 12:18:18 - 10.0.14.72 fcasalino - 2018-01-22 12:18:52 - 10.0.14.208 jfuentes - 2018-01-22 12:29:04 - 10.0.14.201 jmartel - 2018-01-22 12:33:28 - 10.6.1.40 mhuaman - 2018-01-22 12:37:14 - 10.6.1.17 rruiz - 2018-01-22 12:42:45 - 10.6.1.84 lzuniga - 2018-01-22 12:53:44 - 10.0.14.6 zolano - 2018-01-22 13:24:12 - 10.0.14.17 ewinstanley - 2018-01-22 13:37:30 - 10.6.1.39 cterry - 2018-01-22 14:41:10 - 10.6.1.54 rbarrantes - 2018-01-22 14:41:14 - 10.6.1.85 vcastaneda - 2018-01-22 14:42:54 - 10.0.14.26 jpinto - 2018-01-22 14:44:46 - 10.0.14.78 dmunoz - 2018-01-22 14:45:21 - 10.6.1.133 amflores - 2018-01-22 14:49:30 - 10.0.14.52 lvillanueva - 2018-01-22 14:51:19 - 10.6.1.70 cguarin - 2018-01-22 14:51:32 - 10.6.1.68 pvelasquez - 2018-01-22 15:00:31 - 10.0.14.139		

TEMA:	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF: "EL BENEFICIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 19° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, ES APPLICABLE A TODO AQUEL CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN EL SUPUESTO DE LA NORMA, SIN NECESIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO CONCEDA NI PLAZO PARA SOLICITARLO, PUES LA LEY NO HA PREVISTO ELLO COMO REQUISITO PARA SU GOCE, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE DICHA SOLICITUD TIENE SÓLO EFECTO DECLARATIVO Y NO CONSTITUTIVO DE DERECHOS".	
	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario.
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata	X	
Casalino Mannarelli	X	
Castañeda Altamirano	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Martel Sanchez	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Pinto Valega	X	
Ramirez Mio	X	
Ruiz Abarca	X	

Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	24	

Historial del sistema
Iramirez - 2018-01-22 11:40:28 - 10.0.14.128 gfalconi - 2018-01-22 11:43:31 - 10.0.14.225 rizaguirre - 2018-01-22 11:46:57 - 10.0.14.223 lamico - 2018-01-22 11:50:13 - 10.0.14.238 mhuertas - 2018-01-22 11:54:33 - 10.0.14.31 pmelendez - 2018-01-22 12:11:00 - 10.6.1.55 jsarmiento - 2018-01-22 12:18:24 - 10.0.14.72 fcasalino - 2018-01-22 12:19:05 - 10.0.14.208 jfuentes - 2018-01-22 12:30:10 - 10.0.14.201 jmartel - 2018-01-22 12:33:37 - 10.6.1.40 mhuaman - 2018-01-22 12:37:38 - 10.6.1.17 rruiz - 2018-01-22 12:42:52 - 10.6.1.84 lzuniga - 2018-01-22 12:53:55 - 10.0.14.6 zolano - 2018-01-22 13:24:22 - 10.0.14.17 evinstanley - 2018-01-22 13:37:40 - 10.6.1.39 cterry - 2018-01-22 14:41:20 - 10.6.1.54 rbarrantes - 2018-01-22 14:41:22 - 10.6.1.85 vcastaneda - 2018-01-22 14:43:06 - 10.0.14.26 jpinto - 2018-01-22 14:44:57 - 10.0.14.78 dmunoz - 2018-01-22 14:45:34 - 10.6.1.133 amflores - 2018-01-22 14:49:35 - 10.0.14.52 lvillanueva - 2018-01-22 14:51:24 - 10.6.1.70 cgarniz - 2018-01-22 14:51:36 - 10.6.1.68 pvelasquez - 2018-01-22 15:08:30 - 10.0.14.139



III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de nueve folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.

Licette Zúñiga Dulanto

Juana Pinto de Aliaga

Pedro Velásquez López Raygada

Jorge Sarmiento Díaz

Lorena Amico de las Casas

Rosa Barrantes Takata

Marco Huamán Sialer

José Martel Sánchez

Patricia Meléndez Kohatsu

Luis Ramírez Mío

Víctor Gastañeda Altamirano

Mariella Casalino Mannarelli

Ada Flores Talavera

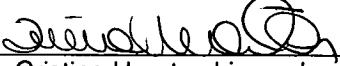
Jesús Fuentes Borda

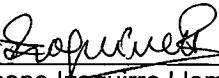
Carmen Terry Ramos

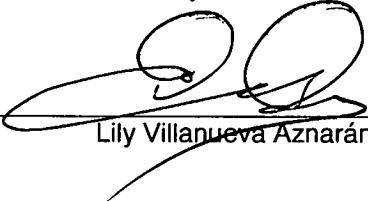
Elizabeth Winstanley Patiño

Doris Muñoz García

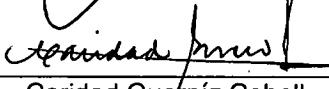
Roxana Ruiz Abarca


Cristina Huertas Lizarzaburu


Rossana Izquierre Llampași


Lily Villanueva Aznarán


Gary Falconí Sinche


Caridad Guarníz Cabell

05/02/2018


Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2018-01

INFORME DE SALA PLENA

TEMA : DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF:

"EL BENEFICIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 19º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, ES APPLICABLE A TODO AQUEL CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN EL SUPUESTO DE LA NORMA, SIN NECESIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO CONCEDA NI PLAZO PARA SOLICITARLO, PUES LA LEY NO HA PREVISTO ELLO COMO REQUISITO PARA SU GOCE, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE DICHA SOLICITUD TIENE SÓLO EFECTO DECLARATIVO Y NO CONSTITUTIVO DE DERECHOS".

PROPIUESTA DE CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

"El beneficio previsto por el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos".

FUNDAMENTO

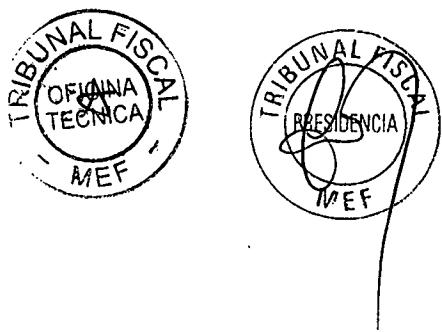
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el numeral 2.3 del artículo 2º del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

"El beneficio previsto por el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos".

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:



Nº de RTF	Fecha a partir de 2008	Nº de Sala y Especialidad	Página (s)
13271-11-2010	26 de octubre de 2010	Sala 11 – Tributos Municipales	Página 2
15065-7-2010	24 de noviembre de 2010	Sala 7 – Tributos Municipales	Página 2
00470-11-2011	11 de enero de 2011	Sala 11 – Tributos Municipales	Páginas 2 y 3
16960-7-2013	12 de noviembre de 2013	Sala 7 – Tributos Municipales	Página 2
01737-7-2014	7 de febrero de 2014	Sala 7 – Tributos Municipales	Páginas 1 y 2
03676-7-2014	20 de marzo de 2014	Sala 7 – Tributos Municipales	Páginas 1 y 2
06831-7-2014	6 de junio de 2014	Sala 7 – Tributos Municipales	Página 2
07755-7-2014	25 de junio de 2014	Sala 7 – Tributos Municipales	Páginas 1 y 2
05826-7-2016	21 de junio de 2016	Sala 7 – Tributos Municipales	Página 1
00720-7-2017	25 de enero de 2017	Sala 7 – Tributos Municipales	Páginas 1 y 2



ANEXO I

EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

RTF N° 13271-11-2010 (26-10-2010)

"Que este Tribunal en la Resolución N° 06439-5-2003 entre otras, ha establecido que el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal es aplicable a todo aquel pensionista que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos. (...)"

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo y asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual".

RTF N° 15065-7-2010 (24-11-2010)

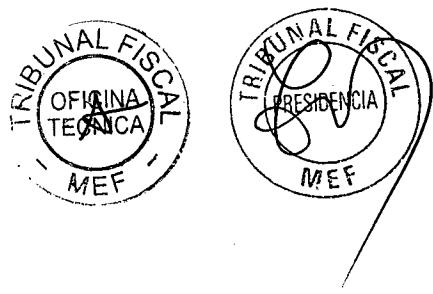
"Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos. (...)"

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual".

RTF N° 00470-11-2011 (11-01-2011)

"Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos. (...)"

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo y asimismo, teniendo



en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual”.

RTF N° 16960-7-2013 (12-11-2013)

“Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos. (...)

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual”.

RTF N° 01737-7-2014 (7-02-2014)

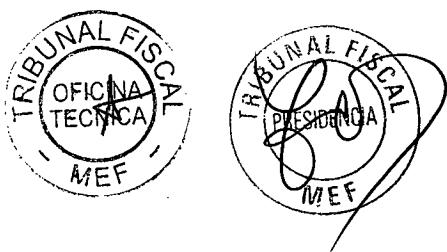
“Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos. (...)

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual”.

RTF N° 03676-7-2014 (20-03-2014)

“Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos. (...)

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en



cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual”.

RTF N° 06831-7-2014 (6-06-2014)

“Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos. (...)

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual”.

RTF N° 07755-7-2014 (25-06-2014)

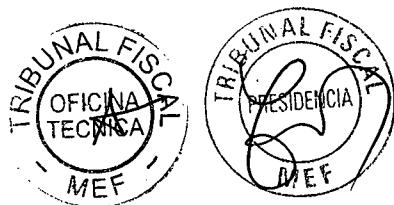
“Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos. (...)

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual”.

RTF N° 05826-7-2016 (21-06-2016)

“Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en

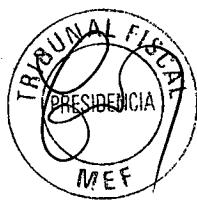


cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual”.

RTF N° 00720-7-2017 (25-01-2017)

“Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual”.





Tribunal Fiscal

Nº 13271-11-2010

EXPEDIENTE N° : 5227-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Yanahuara – Arequipa
FECHA : Lima, 26 de octubre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Gerencia Nº 1146-2006-RENT-MDY de 7 de setiembre de 2006, emitida por la Municipalidad Distrital de Yanahuara, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Gerencia Nº 339-2006-RENT-MDY de 16 de marzo de 2006, que declaró fundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en calle León Velarde Nº 104, sección Nº 18, Yanahuara – Arequipa, a partir del año 2007

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado se tiene que el 6 de enero de 2006 la recurrente solicitó el beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, que fue declarada fundada por la Administración mediante Resolución de Gerencia Nº 339-2006-RENT-MDY de 16 de marzo de 2006, otorgándole el beneficio a partir del 1 de enero del año 2007.

Que mediante escrito de 24 de abril de 2006, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la citada resolución de gerencia, que fue declarado infundado mediante Resolución de Gerencia Nº 1146-2006-RENT-MDY de 7 de setiembre de 2006, siendo que el 11 de octubre de 2006 formuló recurso de apelación.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es la solicitud de prescripción, son apelables ante este Tribunal Fiscal, salvo que se trate de resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, que por excepción son reclamables.

Que de acuerdo con el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, procede calificar al recurso de reclamación presentado el 24 de abril de 2006 como uno de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 339-2006-RENT-MDY de 16 de marzo de 2006, en concordancia con los artículos 145º y 163º del Código Tributario.

Que toda vez que la recurrente formuló recurso de apelación contra la citada resolución, correspondía a este Tribunal y no a la Municipalidad Distrital de Yanahuara resolver la citada impugnación, razón por la cual al haberse prescindido del procedimiento legal establecido, conforme con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, se debe declarar la nulidad de la de Gerencia Nº 1146-2006-RENT-MDY de 7 de setiembre de 2006.

Que en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Nº 339-2006-RENT-MDY.

Que la recurrente sostiene que le corresponde que se le otorgue el beneficio solicitado respecto del Impuesto Predial en su calidad de pensionista, desde el año 2006, y no desde el año 2007 como indica la Administración.

Que la Administración señala que a la recurrente le corresponde la deducción de 50 UIT sobre la base imponible del Impuesto Predial respecto del predio mencionado, por su condición de pensionista a partir



Tribunal Fiscal

Nº 13271-11-2010

del año 2007, teniendo en cuenta que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal.

Que la condición de pensionista de la recurrente, el uso y destino del bien y el requisito de única propiedad, no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar desde cuándo corresponde que se le aplique el beneficio en su calidad de pensionista.

Que el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776, modificado por la Ley Nº 26952, según texto vigente hasta el año 2004, establecía que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que estuviese destinado a su vivienda, deducirían de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable; precisándose que se consideraba que se cumplía el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista poseía otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afectaba la deducción que establecía este artículo.

Que el citado artículo fue modificado por Decreto Legislativo Nº 952, redacción recogida por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, siendo que a partir del año 2005 se exige que el ingreso bruto del pensionista esté constituido por la pensión que recibe, la cual no debe exceder de 1 UIT mensual.

Que de acuerdo con la norma citada, para gozar del beneficio se requiere: i) Tener la calidad de pensionista y que el ingreso bruto por pensión no exceda de 1 UIT mensual, ii) Ser propietario de un solo inmueble, iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

Que este Tribunal en la Resolución Nº 06439-5-2003 entre otras, ha establecido que el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal es aplicable a todo aquel pensionista que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que asimismo, mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 397-5-2000, este Tribunal ha señalado que "(...) se debe tener en cuenta que el Impuesto Predial es un Tributo de periodicidad anual, siendo un aspecto diferente el relacionado con el pago fraccionado hasta en cuatro cuotas trimestrales, como lo establece el artículo 15º inciso b) del Decreto Legislativo Nº 776, por lo que el hecho referido a la deducción de 50 UIT para los pensionistas, ya sea en lo relativo al goce o pérdida del mismo, debe entenderse como períodos anuales y no trimestrales".

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo y asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual.

Que en primer término, de autos se tiene que la recurrente habría adquirido la propiedad del predio materia del beneficio en febrero del año 2005 y en consecuencia, a partir del año 2006 se le considera como contribuyente del Impuesto Predial en relación con el predio ubicado en calle León Velarde Nº 104, sección Nº 18, Yanahuara – Arequipa; asimismo la recurrente reúne la calidad de pensionista a partir del 1 de octubre del año 1992, conforme se advierte de la copia certificada de la Resolución Directoral Nº 978-92, emitida por el Vice-Rector Académico de la Universidad Nacional de San Agustín (foja 17), en tal sentido dado que la Administración en el caso de autos no ha cuestionado la calidad de pensionista de la



Tribunal Fiscal

Nº 13271-11-2010

recurrente, la propiedad del predio y su destino, no podría pretender que sólo a partir del año 2007 le sea aplicable la deducción solicitada, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración considerar aplicable la deducción de 50 UIT sobre la base imponible correspondiente al Impuesto Predial a partir del año 2006, teniendo en cuenta que el mencionado tributo es de periodicidad anual.

Con las vocales Barrantes Takata, Ruiz Abarca e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Gerencia Nº 1146-2006-RENT-MDY de 7 de setiembre de 2006.
2. **REVOCAR** la Resolución de Gerencia Nº 339-2006-RENT-MDY de 16 de marzo de 2006, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Yanahuara - Arequipa, para sus efectos.


ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES-TAKATA
VOCAL


RUIZ ABARCA
VOCAL


Flores Pinto
Secretario Relator
ZD/FP/MD/njt.



Tribunal Fiscal

Nº 15065-7-2010

EXPEDIENTE N° : 10597-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Lince - Lima
FECHA : Lima, 24 de noviembre de 2010.

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Gerencia N° 321-2007-MDL/OAT, emitida el 24 de agosto de 2007 por la Municipalidad Distrital de Lince, que declaró procedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en Pasaje Rodadero N° 241 – Altos, Distrito de Lince, en su calidad de pensionista, a partir del año 2006.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que le resulta aplicable el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial señalado en el Decreto legislativo N° 776, respecto de su predio, por lo que debe reconocérsele como beneficiario desde el año 1994, asimismo señala que al momento de solicitar la inafectación se le exigió el pago de la deuda, no obstante encontrarse prescrita, por lo que solicita se proceda a la devolución de los pagos indebidamente efectuados.

Que la Administración indica que la recurrente cumple con los requisitos contenidos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal y atendiendo a que el carácter de sujeto del Impuesto Predial se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria, le reconoce el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 2006.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda tributaria, como la que es materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que la condición de pensionista de la recurrente, el uso del bien, el destino del predio, entre otros, no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar desde cuándo corresponde que se le aplique el beneficio en su calidad de pensionista.

Que el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, vigente desde el 1 de enero de 1994, señala que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado en su integridad a vivienda de los mismos, y cuyo único ingreso esté constituido por la pensión que perciben, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, precisando que se considera cumplido el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

Que el citado artículo 19º fue modificado por Ley N° 26952, publicada el 21 de mayo de 1998, eliminándose los requisitos referidos al único ingreso ya que el inmueble sea destinado en su integridad a vivienda de los pensionistas, autorizándose su utilización parcial con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, y señalándose expresamente que ello no generaría la pérdida del beneficio establecido, precisando dicho artículo que se cumple con el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

Que posteriormente el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, contiene como texto del primer párrafo del citado artículo 19º, que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

3 Pua CP d



Tribunal Fiscal

Nº 15065-7-2010

Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que asimismo, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 397-5-2000, este Tribunal ha señalado que "(...) se debe tener en cuenta que el Impuesto Predial es un Tributo de periodicidad anual, siendo un aspecto diferente el relacionado con el pago fraccionado hasta en cuatro cuotas trimestrales, como lo establece el artículo 15º inciso b) del Decreto Legislativo N° 776, por lo que el hecho referido a la deducción de 50 UIT para los pensionistas, ya sea en lo relativo al goce o pérdida del mismo, debe entenderse como períodos anuales y no trimestrales".

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como periodo anual.

Que obra a foja 21 la Resolución N° 0000028350-2002-ONP/DC/DL19990 emitida por la Oficina de Normalización Previsional, de la que se advierte que la recurrente reúne la calidad de pensionista a partir del 20 de agosto de 1991, por lo que corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el artículo 19º antes citado.

Que respecto a la solicitud de devolución formulada por la recurrente en su escrito de 18 de setiembre de 2007, cabe indicar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter, procede dar trámite de solicitud no contenciosa a dicho extremo, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto por los artículos 162º y 163º del Código Tributario, y en caso existir un procedimiento en trámite sobre la misma materia, proceder a anexar copia del mencionado escrito a los actuados en dicho procedimiento.

Con las vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

1. REVOCAR la Resolución de Gerencia N° 321 2007-MDL/OAT de 24 agosto de 2007, en el extremo impugnado, y DISPONER que la Administración proceda conforme con lo expuesto en la presente resolución.
2. DAR TRÁMITE de solicitud no contenciosa al extremo en que la recurrente solicita la devolución de los montos indebidamente pagados.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Lince- Lima, para sus efectos.

MUNOZ GARCIA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

TERRY RAMOS
VOCAL

Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
TR/TS/VL/apd.



Tribunal Fiscal

Nº 00470-11-2011

EXPEDIENTE N° : 11013-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Huaura
FECHA : Lima, 11 de enero de 2011

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Gerencial N° 058-2008-GM/MP-H de 12 de marzo de 2008, emitida por la Municipalidad Provincial de Huaura, que declaró improcedente el recurso de apelación formulado contra la Resolución Sub Gerencial N° 2180-07-MPHH/SG.SIAT de 11 de octubre de 2007, que declaró procedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en urbanización Los Sauces A7, Huacho, a partir del 1 de enero del año 2008.

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado se tiene que el 22 de mayo de 2007 el recurrente solicitó el beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial (fojas 23 a 30), que fue declarada procedente por la Administración mediante Resolución Sub Gerencial N° 2180-07-MPHH/SG.SIAT de 11 de octubre de 2007, reconociéndole el beneficio a partir del 1 de enero de 2008 (fojas 51 y vuelta).

Que mediante escrito de 13 de febrero de 2008, el recurrente interpuso un recurso al que denominó "apelación de puro derecho" contra la citada resolución sub gerencial (fojas 53 a 55), que fue declarado improcedente mediante Resolución Gerencial N° 058-2008-GM/MP-H de 12 de marzo de 2008 (fojas 9 a 11), siendo que el 14 de abril de 2008 el recurrente formuló recurso de apelación contra la mencionada resolución (fojas 91 a 95).

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es la solicitud de prescripción, son apelables ante este Tribunal Fiscal, salvo que se trate de resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, que por excepción son reclamables.

Que de acuerdo con el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, procede calificar al recurso de "apelación de puro derecho" presentado el 13 de febrero de 2008 como uno de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 2180-07-MPHH/SG.SIAT de 11 de octubre de 2007, en concordancia con los artículos 145º y 163º del Código Tributario.

Que toda vez que el recurrente formuló recurso de apelación contra la citada resolución, correspondía a este Tribunal y no a la Municipalidad Provincial de Huaura resolver la citada impugnación, razón por la cual al haberse prescindido del procedimiento legal establecido, conforme con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 058-2008-GM/MP-H de 12 de marzo de 2008.

Que en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 2180-07-MPHH/SG.SIAT de 11 de octubre de 2007.

Que el recurrente sostiene que pese a que es propietario del predio materia de autos y que tiene la calidad de pensionista desde el año 1998, la Administración Tributaria sólo le ha otorgado el beneficio a que se refiere el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, a partir del año 2008, sustentándose para ello en la Ordenanza N° 005-2000, la que resulta nula de pleno derecho, ya que ha establecido requisitos



Tribunal Fiscal

Nº 00470-11-2011

que no han sido recogidos por el referido artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal e incluso ha contemplado la pérdida de dicho beneficio.

Que agrega que en la resolución apelada la Administración ha interpretado en forma incorrecta la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, por cuanto lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal no se trata de una exoneración sino de una inafectación legal, la que no se encuentra sujeta a plazo alguno.

Que la Administración Tributaria indica que el beneficio tributario de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial previsto por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, sólo es aplicable desde la fecha de la presentación de la solicitud, por lo que declaró la procedencia de la solicitud a partir del 1 de enero de 2008.

Que la condición de pensionista del recurrente, el uso del bien, el destino del predio, no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar desde cuándo corresponde que se le aplique el beneficio en su calidad de pensionista.

Que el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, vigente desde el 1 de enero de 1994, señala que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado en su integridad a vivienda de los mismos, y cuyo único ingreso esté constituido por la pensión que perciben, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, precisando que se considera cumplido el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

Que el citado artículo 19º fue modificado por Ley N° 26952, publicada el 21 de mayo de 1998, eliminándose los requisitos referidos al único ingreso y a que el inmueble sea destinado en su integridad a vivienda de los pensionistas, autorizándose su utilización parcial con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, y señalándose expresamente que ello no generaría la pérdida del beneficio establecido, precisando dicho artículo que se cumple con el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

Que posteriormente el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, contiene como texto del primer párrafo del citado artículo 19º, que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que asimismo, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 397-5-2000, este Tribunal ha señalado que "(...) se debe tener en cuenta que el Impuesto Predial es un Tributo de periodicidad anual, siendo un aspecto diferente el relacionado con el pago fraccionado hasta en cuatro cuotas trimestrales, como lo establece el artículo 15º inciso b) del Decreto Legislativo N° 776, por lo que el hecho referido a la deducción de 50 UIT



Tribunal Fiscal

Nº 00470-11-2011

para los pensionistas, ya sea en lo relativo al goce o pérdida del mismo, debe entenderse como períodos anuales y no trimestrales".

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo y asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual.

Que según se aprecia de autos el recurrente reúne la calidad de pensionista a partir del 1 de mayo del año 1998, conforme se aprecia de la copia de la Resolución Rectoral N° 604-2004-UH de 21 de junio de 2004, emitida por la Universidad Nacional "José Faustino Sánchez Carrión" (fojas 88 y 89), en tal sentido dado que la Administración en el caso de autos no ha cuestionado la calidad de pensionista del recurrente, la propiedad del predio y su destino, no podría pretender que sólo a partir del año 2008 le sea aplicable la deducción solicitada, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración considerar aplicable la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 1999, teniendo en cuenta que el tributo en referencia es de periodicidad anual.

Que estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por el recurrente.

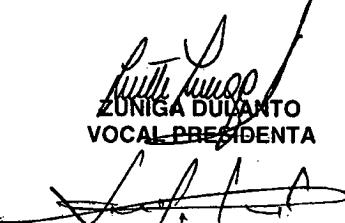
Con las vocales Zúñiga Dulanto, Barrantes Takata e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución Gerencial N° 058-2008-GM/MP-H de 12 de marzo de 2008.
2. **REVOCAR** la Resolución Sub Gerencial N° 2180-07-MPHH/SG.SIAT de 11 de octubre de 2007, en el extremo impugnado, debiendo la Administración Tributaria proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial de Huaura, para sus efectos.


ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


Flores Pinto
Secretario Relator
RA/FP/MD/njt.


BARRANTES TAKATA
VOCAL


RUIZ ABARCA
VOCAL



Tribunal Fiscal

Nº 16960-7-2013

EXPEDIENTE N° : 5747-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : San Isidro - Lima
FECHA : Lima, 12 de noviembre de 2013

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Gerencial N° 1535-2012-1100-GAT/MSI de 31 de octubre de 2012, emitida por la Municipalidad Distrital de San Isidro, que declaró procedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 2012 y el descuento del 50% de los Arbitrios Municipales a partir de setiembre del año 2012, respecto del predio ubicado en Calle La Florida N° 230, Dpto. D y N° 260, Estacionamiento – San Isidro.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 129º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas y cuantas suscite el expediente.

Que el numeral 2 del artículo 109º del referido código, señala que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que de lo actuado se advierte que mediante escrito de 10 de setiembre de 2012 (foja 26), la recurrente solicitó la aplicación del beneficio previsto por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal relacionado con la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto del predio ubicado en Calle La Florida N° 230, Dpto. D y N° 260, Estacionamiento – San Isidro.

Que no obstante, si bien la resolución apelada se pronunció respecto de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, a su vez emitió pronunciamiento con relación al descuento del 50% de los Arbitrios Municipales, esto es, se pronunció respecto de un extremo no solicitado, por lo que al haber infringido el procedimiento legal establecido, en atención al numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, debe declararse la nulidad de la resolución apelada en dicho aspecto.

Que corresponde emitir pronunciamiento respecto a la aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda tributaria, como la que es materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que la recurrente refiere que conforme a lo expuesto en la ley, desde el año 1997, en que adquirió la condición de pensionista, se encuentra comprendida dentro del supuesto del beneficio, por lo que corresponde que la Administración se lo reconozca y le reintegre y compense los pagos indebidos realizados desde entonces.

Que la Administración indica que la recurrente cumple con los requisitos contenidos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal y le reconoce el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 2012.

Que la condición de pensionista de la recurrente, el uso del bien, el destino del predio, entre otros, no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar desde cuándo corresponde que se le aplique el beneficio en su calidad de pensionista.



Tribunal Fiscal

Nº 16960-7-2013

Que el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, vigente desde el 1 de enero de 1994, señala que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado en su integridad a vivienda de los mismos, y cuyo único ingreso esté constituido por la pensión que perciben, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, precisando que se considera cumplido el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

Que el citado artículo 19º fue modificado por Ley N° 26952, publicada el 21 de mayo de 1998, eliminándose los requisitos referidos al único ingreso ya que el inmueble sea destinado en su integridad a vivienda de los pensionistas, autorizándose su utilización parcial con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, y señalándose expresamente que ello no generaría la pérdida del beneficio establecido, precisando dicho artículo que se cumple con el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

Que posteriormente, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, contiene como texto del primer párrafo del citado artículo 19º, que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que asimismo, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 397-5-2000, este Tribunal ha señalado que “(...) se debe tener en cuenta que el Impuesto Predial es un Tributo de periodicidad anual, siendo un aspecto diferente el relacionado con el pago fraccionado hasta en cuatro cuotas trimestrales, como lo establece el artículo 15º inciso b) del Decreto Legislativo N° 776, por lo que el hecho referido a la deducción de 50 UIT para los pensionistas, ya sea en lo relativo al goce o pérdida del mismo, debe entenderse como períodos anuales y no trimestrales”.

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual.

Que obra a foja 21 la Resolución N° 27806-97-ONP/DC de 28 de agosto de 1997, emitida por la Oficina de Normalización Previsional, de la que se advierte que la recurrente reúne la calidad de pensionista a partir del 5 de abril de 1995¹, por lo que corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el artículo 19º antes citado.

Que dado el sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente.

¹ Fecha en que falleció su esposo.



Tribunal Fiscal

Nº 16960-7-2013

Con las vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Gerencia Nº 1535-2012-1100-GAT/MSI de 31 de octubre de 2012, en el extremo referido a los Arbitrios Municipales.
2. **REVOCAR** la Resolución de Gerencia Nº 1535-2012-1100-GAT/MSI de 31 de octubre de 2012, en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de San Isidro - Lima, para sus efectos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ottmar Muñoz".

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pilar Meléndez".

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Amico de las Casas".

AMICO DE LAS CASAS 6
VOCAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ríos Distro".

Ríos Distro
Secretario Relator
AC/RD/QF/apd.



Tribunal Fiscal

Nº 01737-7-2014

EXPEDIENTE N° : 4039-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Chiclayo
FECHA : Lima, 7 de febrero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por Jefatural N° 01-065-00000044, emitida el 5 de enero de 2011 por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en el extremo que declaró procedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en Calle Las Begonias N° 112 , Urbanización Los Parques, Chiclayo, en su calidad de pensionista, a partir del año 2011.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que también debe concedérsele el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto de los años 2005 a 2010, al tener la calidad de pensionista.

Que la Administración indica que la recurrente cumple con los requisitos contenidos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, le reconoce el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda tributaria, como la que es materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que la condición de pensionista de la recurrente, el uso del bien, el destino del predio, entre otros, no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar desde cuándo corresponde que se le aplique el beneficio en su calidad de pensionista.

Que el primer párrafo del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, contiene como texto del primer párrafo del citado artículo 19º, que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que asimismo, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 397-5-2000, este Tribunal ha señalado que "(...) se debe tener en cuenta que el Impuesto Predial es un Tributo de periodicidad anual, siendo un aspecto diferente el relacionado con el pago fraccionado hasta en cuatro cuotas trimestrales, como lo establece el artículo 15º inciso b) del Decreto Legislativo N° 776, por lo que el hecho referido a la deducción de 50 UIT para los pensionistas, ya sea en lo relativo al goce o pérdida del mismo, debe entenderse como períodos anuales y no trimestrales".

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual.



Tribunal Fiscal

Nº 01737-7-2014

Que obra a foja 27 la Resolución Directoral Superior N° 1687-38-ED de 4 de mayo de 1977 emitida por la Unidad de Administración de la Dirección Regional de Educación N° 001, de la que se advierte que la recurrente reúne la calidad de pensionista a partir del 28 de febrero de 1974, por lo que corresponde revocar la apelada en el extremo impugnado, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el artículo 19º antes citado¹.

Con las vocales Muñoz García, Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Jefatural N° 01-065-00000044 del 5 de enero de 2011 en el extremo impugnado, y **DISPONER** que la Administración proceda conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para sus efectos.

MUÑOZ GARCIA
VOCAL PRESIDENTA

MELENDEZ KOHATSU
VOCAL

AMICO DE LAS CASAS
VOCAL

Ríos Diestro
Secretario Relator
MK/RD/apd

¹ Criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 15065-7-2010.



Tribunal Fiscal

Nº 03676-7-2014

EXPEDIENTE N° : 15318-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : San Ramón - Chanchamayo
FÉCHA : Lima, 20 de marzo de 2014

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Gerencia Nº 184-2012-GR-MDSR de 28 de setiembre de 2012, emitida por la Municipalidad Distrital de San Ramón, emitida con relación a la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en Av. Gamma Nº 145-153, Urb. El Milagro, Distrito de San Ramón a partir del 2013.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda tributaria, como la que es materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que el recurrente manifiesta que conforme a lo expuesto en la ley y a reiteradas jurisprudencias de este Tribunal, desde el año 2005 en que adquirió la condición de pensionista, se encuentra comprendido dentro del supuesto del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, por lo que corresponde que la Administración se lo reconozca y le devuelva los pagos realizados en exceso respecto del Impuesto Predial de los años 2006 a 2009, así como sus intereses respectivos.

Que la Administración indica que el recurrente cumple con los requisitos contenidos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal y le reconoce el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Que la condición de pensionista del recurrente, el uso del bien, el destino del predio, entre otros, no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar desde cuándo corresponde que se le aplique el beneficio en su calidad de pensionista.

Que el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, contiene como texto del primer párrafo del citado artículo 19º, que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que asimismo, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 397-5-2000, este Tribunal ha señalado que "(...) se debe tener en cuenta que el Impuesto Predial es un Tributo de periodicidad anual, siendo un aspecto diferente el relacionado con el pago fraccionado hasta en cuatro cuotas trimestrales, como lo establece el artículo 15º inciso b) del Decreto Legislativo N° 776, por lo que el hecho referido a la deducción de 50 UIT para los pensionistas, ya sea en lo relativo al goce o pérdida del mismo, debe entenderse como períodos anuales y no trimestrales".



Tribunal Fiscal

Nº 03676-7-2014

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual.

Que mediante Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 932-5-2000 y 02928-1-2002, se ha dejado establecido que el beneficio concedido a favor de los pensionistas, constituye una inafectación, por lo que no le resulta aplicable el plazo establecido por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Que obra a foja 98 la constancia emitida por Unión Vida AFP de 15 de diciembre de 2005, en la que se señala que el recurrente ha gestionado su pensión de jubilación desde el mes de junio de 2003, habiéndose efectuado el primer pago de su pensión en el mes de agosto de 2005, por lo que corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el artículo 19º antes citado.

Que dado el sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente.

Que finalmente, según se advierte del escrito de apelación el recurrente solicita se devuelvan los pagos efectuados en exceso respecto del Impuesto Predial de los años 2006 a 2009, pretensión que no constituye parte del presente procedimiento¹, motivo por el cual la Administración deberá dar trámite de solicitud no contenciosa de conformidad con los artículos 162º y 163º del Código Tributario a dicho extremo y emitir pronunciamiento.

Con los vocales Muñoz García y Martel Sánchez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

1. REVOCAR Resolución de Gerencia Nº 184-2012-GR-MDSR de 28 de setiembre de 2012, en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.
2. DAR TRÁMITE de solicitud no contenciosa al escrito de apelación de 15 de octubre de 2012, en el extremo que solicita devolución de los pagos efectuados por concepto del Impuesto Predial de los años 2006 a 2009, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de San Ramón - Chanchamayo, para sus efectos.

MUNOZ GARCIA
VOCAL PRESIDENTA

AMICO DE LAS CASAS
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

Ríos Diestro
Secretario Relator
AC/RD/QF/apd

¹ Adviéntase que tal pedido no fue formulado inicialmente con la solicitud materia de autos.



Tribunal Fiscal

Nº 06831-7-2014

EXPEDIENTE Nº : 3219-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : San Isidro - Lima
FECHA : Lima, 6 de junio de 2014

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Gerencial N° 0944-2012-1100-GAT/MSI de 24 de julio de 2012, emitida por la Municipalidad Distrital de San Isidro, que declaró procedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 2012, así como el descuento del 50% de los Arbitrios Municipales a partir de mayo de 2012, respecto del predio ubicado en la Calle Orden y Libertad N° 175 (Anexo 0001), San Isidro.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 129º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas y cuantas suscite el expediente.

Que el numeral 2 del artículo 109º del referido código señala que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que de lo actuado se advierte que mediante el escrito de 10 de mayo de 2012 que obra a foja 22, la recurrente solicitó la aplicación del beneficio previsto por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal relacionado con la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto del predio ubicado en la Calle Orden y Libertad N° 175 (Anexo 0001), San Isidro.

Que no obstante, si bien la apelada se pronunció respecto de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, a su vez emitió pronunciamiento con relación al descuento del 50% de los Arbitrios Municipales, esto es, se pronunció respecto de un extremo no solicitado, por lo que al haber infringido el procedimiento legal establecido, en atención al numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, debe declararse la nulidad de la resolución apelada en dicho extremo.

Que corresponde emitir pronunciamiento respecto a la aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda tributaria, como la que es materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que la recurrente refiere que adquirió la condición de pensionista con fecha 27 de mayo de 2010, por lo que le corresponde la aplicación del beneficio señalado artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, a partir del año 2011.

Que la Administración indica que la recurrente cumple con los requisitos contenidos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal y le reconoce el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 2012.

Que la condición de pensionista de la recurrente, el uso del bien, el destino del predio, entre otros, no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar desde cuándo corresponde que se le aplique el beneficio en su calidad de pensionista.

Que el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable; precisándose que se considera unidad inmobiliaria constituida por la cochera y que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.



Tribunal Fiscal

Nº 06831-7-2014

Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que asimismo, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 397-5-2000, este Tribunal ha señalado que “(...) se debe tener en cuenta que el Impuesto Predial es un Tributo de periodicidad anual, siendo un aspecto diferente el relacionado con el pago fraccionado hasta en cuatro cuotas trimestrales, como lo establece el artículo 15° inciso b) del Decreto Legislativo N° 776, por lo que el hecho referido a la deducción de 50 UIT para los pensionistas, ya sea en lo relativo al goce o pérdida del mismo, debe entenderse como períodos anuales y no trimestrales”.

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual.

Que obra a fojas 19 y 20 la Resolución de Gerencia N° 127-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2010 emitida por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, de la que se advierte que la recurrente reúne la calidad de pensionista a partir del 21 de marzo de 2010, por lo que corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el artículo 19° antes citado¹.

Que dado el sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente.

Con las vocales Muñoz García y Winstanley Patio, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución Gerencial N° 0944-2012-1100-GAT/MSI de 24 de julio de 2012, en el extremo referido a los Arbitrios Municipales.
2. **REVOKEAR** la Resolución Gerencial N° 0944-2012-1100-GAT/MSI de 24 de julio de 2012, en cuanto al beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, y **DISPONER** que la Administración proceda conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de San Isidro - Lima, para sus efectos.

MUNOZ GARCIA
VOCAL PRESIDENTA

MELENDEZ KOHATSU
VOCAL

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

Ríos Díestro
Secretario Relator
MK/RD/QF/apd

¹ Similar criterio ha sido expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 16960-7-2013.



Tribunal Fiscal

Nº 07755-7-2014

EXPEDIENTE N° : 6494-2012
INTERESADO : **MANUEL ARTEMIO SANDOVAL NIZAMA**
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 25 de junio de 2014

VISTA la apelación interpuesta por **MANUEL ARTEMIO SANDOVAL NIZAMA** contra la Resolución de Gerencia General Nº 2477-2011-SATP de 29 de diciembre de 2011, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, que declaró fundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 2011, respecto del predio ubicado en Calle Néstor S. Martos, Mz. A, Lt. 24, Asentamiento Humano César Vallejo, Piura.

CONSIDERANDO:

Que previamente se debe señalar que de conformidad con el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que corresponde calificar el escrito presentado el 10 de abril de 2012 (fojas 27 a 29) como un recurso de apelación.

Que el recurrente sostiene que debe otorgársele el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 2005, fecha desde la que ostenta la calidad de pensionista según Resolución Nº 0000111162-2005-ONP/DC/DL19990.

Que la Administración señala que corresponde otorgársele el beneficio solicitado a partir del año 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda tributaria, como la que es materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que la condición de pensionista del recurrente, el uso del bien, el destino del predio, entre otros, no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar desde cuándo corresponde que se le aplique el beneficio en su calidad de pensionista.

Que el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, señala que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable; precisándose que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución Nº 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.



Tribunal Fiscal

Nº 07755-7-2014

Que asimismo, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 397-5-2000, este Tribunal ha señalado que "(...) se debe tener en cuenta que el Impuesto Predial es un Tributo de periodicidad anual, siendo un aspecto diferente el relacionado con el pago fraccionado hasta en cuatro cuotas trimestrales, como lo establece el artículo 15º inciso b) del Decreto Legislativo N° 776, por lo que el hecho referido a la deducción de 50 UIT para los pensionistas, ya sea en lo relativo al goce o pérdida del mismo, debe entenderse como períodos anuales y no trimestrales".

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual.

Que obra a foja 17 la Resolución N° 0000111162-2005-ONP/DC/DL 19990 de 7 de diciembre de 2005, emitida por la Oficina de Normalización Previsional, de la que se advierte que el recurrente reúne la calidad de pensionista a partir del 18 de abril de 2005¹, por lo que corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el artículo 19º antes citado, para lo cual deberá tener en cuenta que conforme al artículo 10º de la Ley de Tributación Municipal el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria, en el presente caso al 1 de enero de 2006.

Que dado el sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente.

Con los vocales Meléndez Kohatsu y Huamán Sialer, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Gerencia General N° 2477-2011-SATP de 29 de diciembre de 2011, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, para sus efectos.

MUÑOZ GARCIA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

HUAMÁN SIALER
VOCAL

Ríos Diestro
Secretario Relator
MG/RD/ZL/apd

¹ Fecha señalada en el Artículo 1º de la referida resolución.



Tribunal Fiscal

Nº 05826-7-2016

EXPEDIENTE N° : 14775-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : El Tambo – Huancayo
FECHA : Lima, 21 de junio de 2016

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Gerencial Nº 294-2015-MDT/GR de 6 de julio de 2015, emitida por la Municipalidad Distrital de El Tambo, que declaró fundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial del año 2015, respecto del predio ubicado en Urbanización Covica, El Tambo.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que adquirió la condición de pensionista en el año 1998, por lo que le corresponde la aplicación del beneficio señalado artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, a partir del indicado período.

Que la Administración señala que el recurrente cumple con los requisitos contenidos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal y le reconoce el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial del año 2015.

Que la condición de pensionista del recurrente, el uso del bien, el destino del predio, entre otros, no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar desde cuándo corresponde que se le aplique el beneficio en su calidad de pensionista.

Que el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, establece que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable; precisándose que se considera unidad inmobiliaria constituida por la cochera y que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual.

Que de lo actuado se tiene que el 24 de marzo de 2015¹ (foja 7), el recurrente solicitó el beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en Urbanización Covica, El Tambo.

¹ Ampliado con escrito de 15 de abril de 2015 (foja 14).



Tribunal Fiscal

Nº 05826-7-2016

Que obra a foja 5 la Resolución N° 0000030162-2014-ONP/DC/DL 19990 de 29 de abril de 2004, emitida por la Oficina de Normalización Previsional, de la que se advierte que el recurrente reúne la calidad de pensionista a partir del 15 de junio de 1998.

Que de conformidad con los artículos 8° y 10° del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto Predial es de periodicidad anual y el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria, siendo que el contribuyente obtuvo la calidad de pensionista en junio de 1998, esto es cuando ya había nacido la obligación tributaria del año 2008, por lo que el beneficio materia de autos le resultaría aplicable a partir del año 1999²; en tal sentido, corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el artículo 19º antes citado³.

Con las vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Gerencial N° 294-2015-MDT/GR de 6 de julio de 2015, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de El Tambo - Huancayo, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

RUIZ ABARCA
VOCAL

Ríos Diestro
Secretario Relator
RA/RD/PA/apd.

² Careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que el referido beneficio le corresponde a partir del año 1998.

³ Similar criterio ha sido expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 16960-7-2013.



Tribunal Fiscal

Nº 00720-7-2017

EXPEDIENTE N° : 3308-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa
FECHA : Lima, 25 de enero de 2017

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Gerencia N° 042-2016-MDJLBRYR-GAT de 15 de enero de 2016, emitida por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 2009, respecto del predio ubicado en así como la devolución o compensación del Impuesto Predial de los años 2009 a 2013 y el quiebre de la deuda correspondiente al Impuesto Predial del año 2014.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que debe concedérsele el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial desde el año 2009, al tener la calidad de pensionista, y como consecuencia de ello, otorgarle la devolución de los pagos realizados desde el año 2009 a 2013 y el quiebre de las deudas de los años 2014 y 2015; asimismo, agrega que al haber solicitado el Silencio Administrativo Positivo, no correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento mediante la resolución apelada.

Que la Administración indica que al cumplir el recurrente con los requisitos contenidos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, le reconoce el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 2015, por lo que no procede otorgarle dicho beneficio a partir del año 2009, ni devolver o compensar los pagos realizados desde el año 2009 a 2013, ni el quiebre de la deuda por Impuesto Predial del año 2014.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda tributaria, como la que es materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que la condición de pensionista del recurrente, el uso del bien, el destino del predio, entre otros, no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar desde cuándo corresponde que se le aplique el beneficio en su calidad de pensionista.

Que el primer párrafo del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, contiene como texto del primer párrafo del citado artículo 19º, que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

¹ Lo cual se aprecia de la parte considerativa de la apelada.



Tribunal Fiscal

Nº 00720-7-2017

Que de lo expuesto, se tiene que el beneficio es aplicable a aquél que se encuentre en el supuesto establecido en la norma, independientemente de la fecha en que se declare procedente su solicitud, ya que conforme se ha indicado ésta sólo tiene efecto declarativo; asimismo, teniendo en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, el goce o pérdida del beneficio debe entenderse como período anual.

Que obra a foja 17 la Resolución Directoral N° 0919 de 28 de agosto de 1984 emitida por la Dirección Departamental de Educación – Arequipa del Ministerio de Educación, de la que se advierte que, para el presente caso, el recurrente reúne la calidad de pensionista en el año 2009 hacia adelante, por lo que corresponde revocar la apelada en ese extremo, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento; y como consecuencia de ello, se deberá analizar el pedido de devolución de los pagos efectuados por aquel respecto del Impuesto Predial de los años 2009 a 2013, otorgándose dicho pedido de ser el caso, así como el referido al quiebre de la deuda correspondiente al Impuesto Predial del año 2014.

Que con relación a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en la Ley del Silencio Administrativo Positivo, Ley N° 29060²⁻³ no resulta aplicable al caso de autos, pues expresamente se establecía en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la indicada ley, que en materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales, no encontrándose previsto en el Código Tributario la aplicación del silencio administrativo positivo en el marco del procedimiento no contencioso tributario, como en el presente caso, por lo que carece de sustento la nulidad de la resolución apelada deducida por el recurrente.

Con las vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Gerencia N° 042-2016-MD JLBYR-GAT de 15 de enero de 2016 en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa, para sus efectos.



MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA



MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL



RUIZ ABARCA
VOCAL



Rios Diestro
Secretario Relator
RA/RD/MS/apd

² Norma aplicable al caso de autos.

³ Es pertinente indicar que dicha ley se encuentra actualmente derogada por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2016.